

ESTATUTO DEL COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS DE CAPITAL FEDERAL

De los fines y medios

Artículo 1°- El Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, creado en virtud del Decreto-Ley No 75951963, funcionará como Institución de Derecho público y Privado y con el carácter y obligaciones de las personas jurídicas, de acuerdo a los fines, atribuciones, obligaciones y en general, a las normas fijadas en dicha disposición. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, será de duración ilimitada y se regirá por el presente Estatuto. Ejercerá la representación profesional de todos sus colegiados.

Artículo 2°. El Colegio tiene por objeto:

- a) El gobierno de la matrícula profesional de los farmacéuticos y los bioquímicos;
- b) Promover el progreso de la Farmacia y la Bioquímica como artes científicas y aplicadas;
- c) Impulsar el mejoramiento técnico, profesional, social, moral y económico de sus miembros y asegurar el decoro y la independencia del ejercicio profesional. En consecuencia alentar y afianzar a la farmacia y al laboratorio de análisis como centros de salud;
- d) Vigilar y hacer respetar los deberes y la ética profesional, así como también el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 16478/64 y demás normas legales atinentes al ejercicio profesional de la Farmacia y la Bioquímica, colaborando al efecto, con las autoridades oficiales que correspondiere;
- e) Facilitar a farmacéuticos y bioquímicos el acceso a prestaciones a la seguridad social pública y privada, a través de convenios específicos.
- f) Empezar el mejoramiento de la legislación sanitaria, concurrentemente con todas las profesiones del arte de curar, y en particular en todo lo referente a las drogas, reactivos, los medicamentos de aplicación humana, veterinaria y vegetal, los cosméticos, los tóxicos, los alimentos y los análisis clínicos, bromatológicos, toxicológicos y ambientales;
- g) Fomentar el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados, así como estimular su educación continua a través de actividades de capacitación y cultivar las vinculaciones con entidades académicas, científicas y profesionales argentinas y del exterior.

Artículo 3°- Además de la capacidad que como institución de derecho público posee el Colegio en virtud de lo establecido en el acto de su creación, se halla capacitado en el orden privado para adquirir, enajenar, permutar, gravar y disponer en todas las formas legales, bienes muebles e inmuebles y contraer obligaciones. Podrá efectuar cualquier operación bancaria, con Bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales o particulares o entidades crediticias de cualquier origen o naturaleza, constituidas legalmente en el país, que el Consejo General estime necesario,

Artículo 4°- Para el cumplimiento de los fines del presente, el Colegio tendrá entre otros los siguientes medios, funciones y atribuciones. Organizará y llevará la Matrícula Profesional de los Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal; dictará el Código de Ética y los aranceles profesionales; querellará en los casos de uso indebido de título habilitante o por ejercicio ilegal de la profesión; establecerá y reglamentará un Régimen de Previsión Social para los colegiados o adherirá a los que con idéntica finalidad resultaren convenientes; editará publicaciones periódicas de carácter científico, técnico y profesional, formará y sostendrá una Biblioteca Pública de preferencia dedicada a la producción científica y literaria, vinculada con la profesión; organizará y participará en congresos, conferencias y reuniones,



atinentes al desenvolvimiento de la Farmacia y Bioquímica; instituirá becas o premios estímulos para los estudiantes y para los graduados; propenderá a la creación de la Academia Nacional de Farmacia y Bioquímica en base a la Academia Argentina de Farmacia y Bioquímica en funcionamiento. Creará, organizará o promoverá la creación de una Escuela o Cursos de Auxiliares de los profesionales expidiendo constancia de tales y cuyo registro e inscripción llevará y gobernará, vigilando el correcto cumplimiento de sus funciones y creando una Comisión a los efectos. Promoverá federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos fines e ideales, procurará la constitución de una Federación Universitaria de los profesionales del arte de curar en la Capital Federal.

De los recursos

Artículo 5º- Los ingresos estarán constituidos por:

- a) El importe de los derechos por cada inscripción o reinscripción en la Matrícula y las tasas por cualquier otro servicio que prestare, en su condición de entidad pública, cuyos importes establecerá la Asamblea;
- b) Las multas aplicadas de acuerdo con las normas de la ley 16.4781964, las del presente Estatuto y Reglamentos que en su consecuencia se dictaren;
- c) Las cuotas societarias periódicas aportadas por sus colegiados y cuyos importes determinará la Asamblea;
- d) Los aportes adicionales, cuyos límites fijará la Asamblea, que deberán satisfacer los colegiados para el sostenimiento del régimen de previsión o para sufragar cualquiera de las otras actividades y finalidades propias del Colegio;
- e) De las donaciones, subvenciones y legados que perciba;
- f) Los beneficios obtenidos por actos culturales, sociales, conferencias, cursos de capacitación u otros, que como la emisión de bonos de empréstito tenga como destino acrecentar los recursos económicos o financieros del Colegio.

De los colegiados

Artículo 6º- El Colegio está integrado por.

- a) Colegiados activos: todo Farmacéutico o Bioquímico que para ejercer su profesión debe inscribirse en alguno de los registros de la Matrícula confiada a este Colegio, sea como director técnico, profesional de planta, profesional auxiliar, etc.
- b) Colegiados voluntarios: todo Farmacéutico o Bioquímico cuya matriculación no sea obligatoria y que voluntariamente requiera su colegiación, siempre que no mediare impedimento de los señalados en el Art. 80º para la matriculación.
- c) Colegiados honorarios: aquellas personas o instituciones pertenecientes o no a la profesión Farmacéutica o Bioquímica, ya sean de la República o del exterior, designadas por la Asamblea, por haber prestado eminentes servicios al Colegio o a la profesión, o sea haya distinguido en forma sobresaliente en las ciencias farmacéuticas o bioquímicas.
 - d) La Asamblea, a propuesta del Consejo General, podrá crear otras categorías de socios adherentes, correspondientes, etc.
 - e) Colegiados vitalicios: los Farmacéuticos o Bioquímicos que hayan cumplidos 70 años de edad, que no ejerzan la profesión, tengan por lo menos 10 años de Colegiación, y que renuncien a su matrícula, tendrán en reconocimiento a la labor cumplida, la categoría de "vitalicio", lo cual significa que tendrán que dejar de abonar el valor de la cuota de colegiación y sus adicionales, manteniendo todas las obligaciones y derechos de los colegiados, según lo indicado en los artículos 7º y 8º del Estatuto, con excepción del inc. "c)" del Art. 7º, en lo que se refiere a abonar sus cuotas societarias y demás obligaciones con Tesorería, también mantendrán los beneficios previsionales correspondientes. Estos Farmacéuticos y Bioquímicos, serán designados por el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Previsión Social.*



- f) Bioquímicos empleados: apruébase la creación de esta categoría, fijándole una cuota equivalente a la de "Bioquímico voluntario". **

* (Aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de julio de 1988)

** (Aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de noviembre de 1988)

Artículo 7º- Son obligaciones de todos los colegiados:

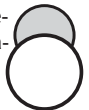
- a) El cumplimiento de lo establecido por el presente Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- b) Encuadrar su conducta profesional en las normas dictadas en el Código de Ética, y sus vinculaciones con el Colegio y sus colegiados, de tal forma que no resulten un perjuicio moral o material, directo o indirecto para el Colegio.
- c) Abonar puntualmente sus cuotas societarias y demás obligaciones con Tesorería. La reiterada falta de pagos en término de las cuotas societarias serán sancionadas con la cesantía, previa notificación fehaciente al interesado, concediéndole un plazo de treinta días para su regularización. Las tasas así como toda obligación con Tesorería no abonadas en el tiempo y forma establecidos por el Consejo General podrán hacerse efectivas por juicio ejecutivo;
- d) Denunciar por escrito todo cambio de domicilio,
- e) Actuar como elector en la designación de las autoridades que le correspondiere, de acuerdo con lo prescripto por la Ley N° 16.478/64 en su artículo 12°.

Artículo 8º- Son derechos de todos los colegiados.

- a) Hacer uso del local dentro de las finalidades del Colegio y usufructuar los servicios de la Institución.
- b) Recibir las publicaciones que edite la Institución.
- c) Ser elegido para los cargos directivos del Colegio, dentro de las disposiciones señaladas por el Art. 12 de la Ley 16.478/64 y las normas que se establecen en el presente Estatuto.
- d) Participar de las Asambleas con voz y voto de acuerdo con lo que se establezca en el presente.

Artículo 9º- Los colegiados honorarios no matriculados disfrutarán en general de los beneficios del Colegio, pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas, no podrán ser electores ni elegidos para ningún cargo del gobierno de la Institución; no contrayendo obligación alguna con la Tesorería de la misma, salvo que se dé la circunstancia que esas personas sean Colegiados Voluntarios o Colegiados Activos, en cuyo caso, conservarán los derechos y obligaciones correspondientes.

Artículo 10º. Considérase ejercicio profesional del farmacéutico a la investigación, diseño, síntesis, desarrollo, elaboración o producción, control, fraccionamiento, esterilización, almacenamiento, conservación, distribución, importación, exportación, transporte, aplicación, recomendación, dispensación y expendio de medicamentos y demás productos sanitarios, en su forma de principio activo, especialidad medicinal y fórmula magistral u oficial, como así también a la información, el asesoramiento y el seguimiento de los pacientes u otros seres vivos que hagan uso de los mismos. Para los bioquímicos el ejercicio profesional comprende la investigación científica, la realización e interpretación de análisis clínicos, bromatológicos, toxicológicos, ambientales y otros que contribuyan a la prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de los seres humanos u otros seres vivos y a la preservación de la salud. La docencia, las consultorías, las auditorías, las pericias y toda otra tarea establecida en las incumbencias dictadas por la autoridad educativa también se consideran parte del ejercicio profesional farmacéutico y bioquímico.



De los órganos de gobierno

Artículo 11°-Son órganos del Colegio La Asamblea de Colegiados, el Consejo General, los Consejos Seccionales, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas.

De la asamblea de colegiados

Artículo 12° La Asamblea de Colegiados estará integrada por los Colegiados activos y voluntarios encuadrados dentro de las condiciones del presente y las otras categorías que se crearen con tales derechos, que constituyen en el Colegio la máxima autoridad de poder. Sus decisiones, que se adoptarán por el voto de la mayoría de los presentes, se ajustarán al Decreto-Ley 7595/63 (Lay16.478/64) y al presente Estatuto y son obligatorias para todos los colegiados.

Artículo 13°-Aprueba las elecciones de las autoridades del Consejo General, de los miembros del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 14°-La aprobación de las elecciones de las autoridades de los Consejos Seccionales, será considerada en la Asamblea por sus respectivos colegiados activos.

Artículo 15° Juzgará la conducta de los Colegiados denunciada por el Consejo General para los casos de inconducta societaria, mentado en el art. 7° inc. b); para esos casos la Asamblea podrá sancionar a los inculpados con:

1°) Advertencias

2°) Amonestaciones.

3°) Inhabilitación temporal o permanente para ejercer sus derechos de Colegiado, con excepción de los estrictamente necesarios para el ejercicio de su profesión, o sea el mantenimiento de su matrícula y los servicios, gestiones y autorizaciones a cargo del Colegio, que permitan el ejercicio de la profesión.

4°) Expulsión del Colegio para los Colegiados Voluntarios.

Artículo 16° Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán el día y hora fijados y notificados a los Colegiados con anticipación no menor de veinte (20) días corridos. La notificación se efectuara con indicación del Orden del Día por Circular remitida por correo electrónico a la dirección registrada por cada colegiado, pudiendo serlo por la Revista del Colegio y siempre por el indicador mural del mismo. Esta última notificación será permanente durante el plazo de la convocatoria. Para el caso que el Colegiado no acusara recibo del correo electrónico dentro de los 10 (diez) días corridos a partir de su remisión, deberá cursarse la Circular de convocatoria por correo postal al domicilio denunciado por el Matriculado en la institución. Ninguna asamblea podrá considerar asuntos no incluidos en el Orden del Día."

Artículo 17° Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán con el quórum de la mitad más uno de todos los colegiados que tuvieran una antigüedad mínima o inmediata en ese carácter, de seis meses y estuvieran al día en el pago de sus deudas y obligaciones para con el Colegio y no se encontraren cumpliendo sanciones disciplinarias

Artículo 18° Pasada una hora de la citada para la constitución de la Asamblea, sin lograrse el quórum establecido en el artículo anterior, éste se constituirá con un número no inferior al total de los miembros del Consejo General, haciendo exclusión de éstos.

Artículo 19° Las Asambleas Ordinarias se celebraran una vez por año dentro de los ciento veinte (120) días corridos a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico anual del Colegio y tendrán por finalidad considerar.- a) La memoria, Balance General, Cuenta de Cálculo de Gastos y Recursos, inventario, Presupuesto de Gastos y recursos para el próximo ejercicio financiero e informe de la Comisión Revisora de Cuentas. El cierre del ejercicio económico anual del Colegio, tendrá lugar el 31 de marzo de cada año. b) Cada tres años, se elegirán las autoridades previstas en los Arts. 23 INcs. A), b) y c) 49, 64 y 68. C) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su modificación, las que serán instrumentadas por el Consejo General.



Artículo 20° En el aviso de Convocatoria de Asamblea Ordinaria se incluirá la Memoria, Balance General, Cuenta de Cálculo de Gastos y Recursos, Presupuesto de Gastos y Recursos e Informes de la Comisión Revisora de Cuentas, convocatoria al acto electoral de renovación e integración de sus autoridades.

Artículo 21° Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Consejo General, siempre que lo estimen conveniente, o cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas o uno de los Consejeros Seccionales, o el 10% del número de los Colegiados con derecho a voto en las mismas. En la Convocatoria deberá establecerse los motivos de la misma y el respectivo Orden del Día y la fecha de su realización deberá estar comprendida dentro del término de 45 días corridos, en los casos de ser solicitado

Artículo 22° Los Colegiados, para su participación en las Asambleas deberán acreditar su identidad y asentar su firma en el Libro de Asistencia, que al efecto se llevará.

Del consejo general

Artículo 23° El Colegio será dirigido y administrado por un Consejo General formado por nueve (9) miembros:

- a) un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario general, que deberán poseer una antigüedad mínima de cinco (5) años, en forma continua o discontinua en el ejercicio de la profesión al momento de presentar su candidatura, en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, con matrícula activa otorgada por este Colegio;
- b) un (1) presidente de cada uno de los Consejos Seccionales;
- c) dos (2) delegados de cada uno de los Consejos Seccionales, quienes deberán reunir iguales condiciones exigidas para las personas mencionadas en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 24° Los Presidentes y Delegados de cada una de las Secciones actuarán como Vocales y de estos últimos, en la Sesión Constitutiva del Consejo General, se elegirán por voto secreto, un Tesorero, un Protesorero y un Prosecretario.

Artículo 25° Los integrantes del Consejo General durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelectos en sus cargos, a excepción de los Presidentes y Delegados de Sección quienes podrán ser reelectos, como máximo por un (1) período, continuando como miembros del Consejo General mientras dure su cargo de presidente o delegado de sección.

Artículo 26° El Consejo General ejercerá entre otras las siguientes funciones y atribuciones.

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley 16.478/64 y toda otra disposición legal que reglamente el ejercicio profesional.
- b) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación del Estatuto, Reglamentos, Código de Ética, y los Aranceles Profesionales.
- c) Recoger y considerar las iniciativas procedentes de las Secciones.
- d) Elevar al Poder Ejecutivo de acuerdo al art. 7° de la Ley N° 16.478/64 los Aranceles Profesionales obligatorios, los que de no ser observados o modificados, se pondrán en vigencia, comunicándolo así a las Secciones respectivas para su cumplimiento .



- e) Querrellar en los casos de uso indebido de título habilitante o por ejercicio ilegal de la profesión.
- f) Ejercer la representación del Colegio en juicio.
- g) Promover por todos los medios lícitos la consecución de todas las finalidades y objetivos del Colegio.
- h) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley 16.478/64 y toda disposición legal que se refiera al ejercicio de la profesión. A tales fines y colaborando al efecto con las autoridades sanitarias y con su acuerdo, podrá establecer un Cuerpo de Inspectores con facultades para adoptar todos los recaudos necesarios en la comprobación de hechos e incautación de pruebas para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública o inspeccionar en todo lugar en donde se ejerza la profesión o donde se presuma que se la contravenga, en la jurisdicción de la Capital Federal
- i) Tendrá a su cargo el gobierno de la Matrícula Profesional.
- j) Convocar a elecciones generales o parciales, según sea el caso previsto por el presente Estatuto.
- k) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias con treinta (30) días de anticipación y exhibir el padrón con el mismo plazo de anticipación, el que será actualizado permanentemente hasta el día de la Asamblea.
- l) Someter a consideración de la Asamblea Ordinaria la Memoria, Balance General, Cuenta de Cálculo de Gastos y Recursos, Inventario y Presupuesto.
- ll) Otorgar toda clase de poderes especiales, limitados o generales cuando lo crea conveniente para el cumplimiento de su función.
- m) Remitir al Tribunal de Disciplina los sumarios instruidos y dar cumplimiento a su sentencia.
- n) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que las Asambleas dispongan.
- o) Enjuiciar ante la Asamblea a la que se ha de convocar al efecto. la conducta de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas. Que contravengan las normas establecidas en el presente Estatuto y su Reglamento y/o entorpezcan la regularidad de la administración y la marcha de la Institución. como Así también la conducta de los colegiados que estimen hayan producido algunos de los perjuicios según el art. 7° inc b). En todos los casos el Consejo General. al convocar la Asamblea para la consideración de su denuncia y con la misma anticipación. deberá citar en forma fehaciente al denunciado y para que ejerza su derecho de defensa ante la misma. en plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de ser juzgado en rebeldía.
- p) Nombrar los profesionales empleados y personal necesario a la institución; fijar sus honorarios, remuneraciones, sueldos o salarios, y determinar sus obligaciones con facultades para amonestarlos, suspenderlos o destituirlos.
- q) Ejercer los actos mentados en el art. 3 del presente Estatuto por mayoría de votos, requiriéndose para actos de disposición de inmuebles el voto de los dos tercios de sus miembros competentes.
 - r) Fijará la cuota parte que le corresponde a cada Sección de los ingresos totales del Colegio.
 - s) Firmará conjuntamente a los Presidentes de las Secciones los contratos con obras Sociales.



Artículo 27° - El Consejo arbitrará en toda cuestión suscitada entre las secciones, entre los colegiados y, a petición de las partes, entre colegiados y terceros.

Artículo 28° - Los miembros del Consejo General no podrán excusarse del cum-

plimiento de esa función, salvo justificación aceptada por la mayoría del Consejo. no pudiendo abstenerse de votar.

Artículo 29°.- Tendrá competencia exclusiva en la inscripción de todos los casos de denuncias formuladas contra los colegiados voluntarios, a cuyo efecto designará tres de sus miembros para que instruyan el sumario pertinente y elegirá el miembro que actuará como fiscal en los casos en que el mismo debe ser elevado al Tribunal de Disciplina.

Artículo 30° -El Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes, requiriendo para ello la asistencia de seis de sus miembros. El Presidente o quien lo reemplace sólo votará en caso de empate.

De la asistencia de los miembros del Consejo General

Artículo 31° - Es obligación de los miembros del Consejo General asistir a las sesiones del mismo y no podrán abstenerse de votar en ningún caso.

Artículo 32° - En caso de inasistencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, en el periodo de un año, de un miembro, se lo tendrá por renunciante. Se considerará inasistencia injustificada, la negativa del miembro del Consejo General a emitir su voto. Producida esta situación, el afectado no podrá ser reelecto por dos periodos consecutivos.

Artículo 33° - Si como consecuencia de renuncias, cesantías, fallecimientos, o impedimentos permanentes de alguno de los miembros del Consejo General, éste se viera disminuido a menos de seis miembros, el Presidente del mismo deberá convocar a elecciones para integrar el número y/o cargos estatutarios de sus componentes por el lapso. Si la acefalía fuera de todos los miembros del Consejo General, el miembro que preside el Tribunal de Disciplina asumirá esta obligación. En esta circunstancia la convocatoria a Asamblea y la realización de ésta deben producirse en el menor plazo autorizado por el presente Estatuto.

De las facultades y atribuciones del presidente

Artículo 34° - Son facultades y atribuciones del presidente:

- a)** Presidir y citar al Consejo General y las Asambleas.
- b)** Representar al Colegio en sus relaciones con los poderes públicos y demás instituciones.
- c)** Hacer cumplir las decisiones de las Asambleas, del Consejo General, del Tribunal de Disciplina y de los Consejos Seccionales.
- d)** Vigilar el fiel cumplimiento de la Ley 16.478/64, de las normas del presente y de los reglamentos que en sus consecuencias se dicten y será presidente nato de todos los organismos y comisiones que se designen para los fines de este Colegio, con excepción, en cuanto a este último, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.
- e)** Firmar con el Secretario o Tesorero o miembros del Consejo, según corresponda, todas las actas, instrumentos y documentos necesarios para el desenvolvimiento del Colegio.
- f)** Resolver todo asunto urgente del Colegio, con cargo de dar cuenta al Consejo General en su primera sesión.

Del vicepresidente

Artículo 35° - El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente, debiendo en caso de reemplazo, labrarse acta al efecto.



Del secretario

Artículo 36° - Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Preparar la Convocatoria de sesiones del Consejo General, a Asambleas y las Actas de Sesiones del Consejo General y Asambleas.
- b) Llevar la correspondencia y preparar el despacho de la Presidencia.
- c) Suscribir con el Presidente las actas mencionadas, la correspondencia, las escrituras públicas y documentos oficiales del Colegio e instrumentos privados del mismo.
- d) Ejercer la jefatura del personal.
- e) Vigilar la organización administrativa del Colegio y custodiar el registro de la Matrícula, los libros, ficheros, documentos y demás papeles de la Institución.

Del prosecretario

Artículo 37° - El Prosecretario tendrá a su cargo la redacción de las actas del Consejo General y de las Asambleas, las que llevará a consideración del Secretario, y llevará el registro de asistencia de las sesiones del Consejo General y Asambleas.

Artículo 38° - El Prosecretario reemplazará al Secretario en caso de ausencia, cesantía, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente, debiendo en caso de reemplazo labrarse acta al efecto.

Del tesorero

Artículo 39° - Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) El Tesorero tiene a su cargo la administración del patrimonio del Colegio, a cuyo efecto llevará la contabilidad del mismo y guardará la documentación respectiva.
- b) Presentará al Consejo General: Balances bimestrales y preparará anualmente el Balance General, Inventario, Cuenta de Cálculo de Gastos y Recursos y Presupuestos para el próximo ejercicio.
- c) Refrendará la firma del Presidente en todos los actos contables.
- d) Recaudará los fondos de las contribuciones de los asociados y los demás ingresos del Colegio.

Del protesorero

Artículo 40° - El Protesorero reemplazará al Tesorero en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente, debiendo en caso de reemplazo labrarse acta al efecto, previo inventario de bienes y verificación de libros y documentos.

De los presidentes de consejos seccionales

Artículo 41° - Los Presidentes de los Consejos Seccionales, en su carácter de miembros del Consejo General serán los representantes de sus respectivos Consejos y como tales refrendarán los actos del Presidente cuando los mismos atañen a materia de sus respectivas Secciones y tramitarán el procedimiento, marcha y actuaciones del asunto, actuando como Secretario especial.



De los vocales del consejo general y del tribunal de disciplina

Artículo 42° - Sin perjuicio de las funciones especiales que se les asignan por el Consejo General dentro de éste, los Delegados de Secciones actuarán en el mismo como Vocales y entre ellos se elegirán las personas que sustituyan al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero o a sus reemplazantes para el caso de renunciaciones, cesantías, fallecimientos o cualquier impedimento temporario o permanente de su reemplazante estatutario, debiendo en tal caso labrarse acta al efecto.

Artículo 43° - en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente de un miembro titular, será reemplazado por un miembro suplente de su misma disciplina, elegido por sorteo, levantándose acta al efecto.

Artículo 44° - Si por las causas enunciadas en el artículo anterior, el Tribunal de Disciplina se viera disminuido a cinco miembros, una vez llamados los titulares y suplentes, el Presidente del mismo deberá solicitar al Consejo General dentro de los cinco (5) días corridos, la convocatoria a elecciones para cubrir las vacantes producidas.

Artículo 45° - El Tribunal de Disciplina conocerá en las causas motivadas por: a) Denuncias formuladas contra Colegiados por actitudes o proceder que el Consejo General o los Consejos Seccionales, en su caso consideren en principio en pugna con las normas del Código de Ética y las que regulan el ejercicio de la profesión y las normas que la Ley 16.478/64 determina como de su competencia.

Artículo 46° - Recibido el sumario instruido por el Consejo General o los Consejos Seccionales, según correspondiere, concedida vista al interesado durante cinco días hábiles, para que ejercite su defensa, por el plazo de treinta días y tramitado el proceso de acuerdo a las normas del presente y sus Reglamentos, el Tribunal dictará resolución en el sentido indicado por la mayoría de sus miembros, debiéndose transcribir en el acta de la sesión que al efecto se realice, el dictamen fundado de cada uno de sus miembros.

De las secciones

Artículo 47° - A los efectos del ordenamiento interno previsto en el art. 4° de la Ley 16.478/64, el Colegio agrupará inicialmente a los profesionales matriculados en las dos Secciones siguientes:

Sección Primera, que estará integrada con los profesionales matriculados que como tales estén dedicados exclusivamente al ejercicio de las disciplinas de orden Bioquímico.

Sección Segunda, que estará integrada con los profesionales matriculados que como tales estén dedicados al ejercicio de algunas de las disciplinas farmacéuticas, aunque no sea en forma exclusiva.

Artículo 48° - Las Secciones tendrán las siguientes funciones y atribuciones

- a)** Proyectar aranceles obligatorios para la prestación de sus servicios de sus respectivos matriculados, de acuerdo al art. 3° de la Ley 16.478/64.
- b)** Establecer honorarios y modalidades en el ejercicio de sus respectivas disciplinas profesionales.
- c)** Competencia exclusiva en la inscripción de todos los casos de denuncia sobre los respectivos matriculados.
- d)** Competencia en la consideración de todas las iniciativas que tiendan a velar por el progreso y la defensa de las respectivas disciplinas de la profesión, de acuerdo a los artículos 2°, 3° y 7° de la Ley 16.478/64.

De los consejos seccionales

Artículo 49°. Los Consejos Seccionales estarán integrados por trece (13) miembros titulares y cinco (5) suplentes que durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 50° - en su primera sesión, el consejo Seccional designará de entre sus miembros por voto secreto y obligatorio, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero Delegado y un Protesorero.



De las facultades de los consejos seccionales

Artículo 51° - Le corresponde al Consejo de cada sección:

- a)** Proponer al Consejo General el nombramiento de inspectores y demás personal administrativo que necesite, el que sostendrá de su peculio, fijará sus honorarios, retribuciones, sueldos o comisiones, los deberes que deben cumplir y tendrá la facultad de amonestarlos, suspenderlos o sustituirlos.
- b)** Los aranceles obligatorios.
- c)** Elevar para su aprobación, todas las iniciativas referidas en el inciso c) del artículo 48°. No así a las que se refieren al orden interno de la Sección y que hacen a su mejor y más completo funcionamiento, como ser: reuniones, convenciones, conferencias, cursos, publicaciones, actos culturales, que serán motivo de resolución por el propio Consejo.
- d)** Adquirir muebles, útiles y demás elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 52° - Será asesor Obligatorio del Consejo General en todo lo que atañe a las disciplinas propias de la sección.

Artículo 53° - Tomar conocimiento en todos los juicios sumarios contra un Colegiado a efectos de determinar su responsabilidad de tipo profesional

Artículo 54° - Designar uno de sus miembros para que instruya el sumario pertinente para casos de denuncias contra un profesional Matriculado en la Sección y elegir el miembro que actuará como fiscal en los casos en que el sumario deba ser elevado al Tribunal de Disciplina.

Artículo 55° - El Consejo General determinará cada seis meses, el presupuesto de gastos y recursos para cada una de las Secciones del Consejo General.

Del presidente de sección

Artículo 56° -

- a)** El Presidente de sección citará y presidirá las reuniones del Consejo seccional, labrándose actas de las mismas.
- b)** Hará cumplir las disposiciones de las Asambleas, Consejo General y Tribunal de Disciplina de los asuntos que conciernen a sus colegiados.
- c)** Presidirá las Comisiones Internas que se designe por el Consejo Seccional.
- d)** Firmará con el secretario la correspondencia propia de su sección, y con el Presidente del Colegio las que sean peticiones
- e)** Firmará con el Tesorero las órdenes de pago y libranzas contra la cuenta de la Sección.
- f)** Elevar anualmente con la debida anticipación al Consejo General, la Memoria, Balance General, Cuenta de cálculo de gastos y recursos, Inventario y Presupuesto de la Sección.
- g)** Firmará con el Secretario o Tesorero o miembro del Consejo Seccional, según corresponda, todas las actas, instrumentos y documentos necesarios para el desenvolvimiento del Colegio.
 - h)** Resolver todo asunto urgente de la Sección, con cargo de informarle en la primera reunión.



Del vicepresidente de sección

Artículo 57° - El Vicepresidente colaborará y lo reemplazará al Presidente en caso de renuncia, cesantía o fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente; debiendo en el caso de reemplazo firmarse las pertinentes actas.

Del secretario de sección

Artículo 58° - Son deberes y atribuciones del Secretario de Sección:

- a) Preparar la convocatoria a las reuniones de la Sección, y las actas de sus reuniones.
- b) Suscribir con el Presidente las actas mencionadas, la correspondencia, los documentos oficiales o instrumentos privados de la Sección.
- c) Ejercer la jefatura de personal.
- d) Vigilar la organización administrativa de la Sección y custodiar el Registro de la Matrícula, manteniéndola actualizada, los ficheros y demás papeles de la Sección.

Del prosecretario de sección

Artículo 59° - Tendrá a su cargo la redacción de las actas de la Sección las que pondrá consideración del Secretario y llevará el registro de asistentes a las reuniones.

Artículo 60° - El Prosecretario colaborará y lo reemplazará al Secretario en caso de ausencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente, debiendo en caso de reemplazo labrarse el acta.

Del tesorero de sección

Art. 61° - Tendrá a su cargo la administración de la cuenta especial de la Sección a cuyo efecto llevará la contabilidad de la misma y la documentación respectiva.

Artículo 62° -

- a) Presentará balances bimestrales de la Sección y anualmente con la debida anticipación el balance general, inventario, cuenta de cálculo de gastos y recursos para el próximo ejercicio, que elevará al Consejo General.
- b) Refrendará la firma del Presidente en todos los actos contables y libramientos contra la cuenta de la Sección.
- c) Recaudará los fondos que determina este Estatuto, y los demás ingresos de la Sección.

Del protesorero de la sección

Artículo 63° - Colaborará y reemplazará al Tesorero en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente, previo inventario de bienes y verificación de libros y documentos.

Del tribunal de disciplina

Artículo 64° - El Tribunal de Disciplina estará integrado, de acuerdo al art. 14° de la Ley 16.478/64 por cinco (5) miembros titulares y cinco suplentes elegidos por los colegiados, simultáneamente con los miembros del Consejo General y durarán dos años en sus cargos.

Artículo 65° - en su primera sesión sus miembros elegirán de entre ellos, en forma secreta y obligatoria, sus autoridades.

Artículo 66° - Las listas de candidatos para la elección de los miembros del Tribunal, deberán ser integradas por tres miembros de una de las disciplinas de la profesión y dos de la otra, alternándose en cada renovación.

Artículo 67° - Las medidas disciplinarias que podrá resolver el Tribunal de Disciplina serán, en el caso que el inculpado sea Colegiado Activo, las establecidas en el Art. 16° de la Ley 16.478/64 y, para el caso de que el inculpa-



do sea colegiado voluntario, las primeras cuatro del mismo artículo, la suspensión temporaria de sus deberes de colegiado y la expulsión del colegio. Es obligación del Colegio fiscalizar el ejercicio legal de la profesión farmacéutica y/o bioquímica de los matriculados y el decoro de los Colegiados a cuyo efecto se le confiere el poder disciplinario que ejercerá a través del Tribunal de Disciplina, sin que sus sanciones excluyan las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Son causales de aplicación de sanciones disciplinarias:

- a)** Condena criminal por delito infamante;
- b)** Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación y del Código de Ética Profesional;
- c)** Negligencia reiterada e ineptitud en el desempeño de las obligaciones y deberes profesionales;
- d)** Actos inconvenientes que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole;
- e)** Toda otra acción que comprometa el honor de la profesión farmacéutica y bioquímica;
- f)** El abandono del ejercicio de la profesión sin dar debido aviso al Consejo Directivo dentro de los treinta días.

A los fines del ejercicio del poder disciplinario, el Colegio tomará nota de las sanciones que apliquen el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación a los Farmacéuticos y/o Bioquímicos por infracción a las leyes y reglamentaciones inherentes al ejercicio de la profesión. Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el Colegiado culpable podrá ser inhabilitado hasta por ocho años para formar parte del Consejo General, del Tribunal de Disciplina o de las Secciones de Farmacia y Bioquímica.

De la comisión revisora de cuentas

Artículo 68° - La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros y tres suplentes elegidos por los Colegiados simultáneamente con los miembros del Consejo General. Durarán dos años en sus funciones y para ser elegidos deberán estar encuadrados en las condiciones requeridas para ser miembro de la Asamblea.

Artículo 69° - Sus resoluciones serán válidas con la aprobación de dos miembros. En caso que esta Comisión quedara reducida a uno solo, éste solicitará al Consejo General la convocatoria de la Asamblea para llenar la vacante, la cual será convocada de oficio por el Consejo General, si aquél no lo solicitara o no hubiera miembro de Comisión.

De los deberes y atribuciones de la comisión revisora de cuentas

Artículo 70° - Son sus deberes y atribuciones:

- a)** Examinar los libros y documentos de la Entidad, por lo menos cada sesenta días.
- b)** Fiscalizar la administración, comprobando el estado de Caja y la existencia de títulos y valores,
- c)** Asistir a las reuniones del Consejo General cuando lo estimen conveniente teniendo voz en los problemas de su competencia y sin tener voto en las deliberaciones.
- d)** Dictaminar sobre el Balance General, Inventario, Cuenta de Cálculo de Gastos y Recursos, presentados por el Consejo General a la Asamblea.
- e)** Convocar a Asamblea Ordinaria cuando el Consejo General omitiera hacerlo.
- f)** Solicitar al Consejo General la Convocatoria de Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzgue conveniente o dirigirse a la Inspección General de Justicia, poniendo el hecho en su conocimiento si el Consejo General se negara a acceder a ello. En ambos casos el pedido deberá fundarse en tema o por materia de su competencia.



g) Los miembros de la Comisión son solidariamente responsables en materia de su competencia y contralor, por los actos del Consejo General, violatorios de la Ley o del mandato de las Asambleas, si no dan cuenta de los mismos a la Asamblea.

De las elecciones

Artículo 71° - La elección de los miembros del Consejo General, los Consejos de Secciones, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, se realizará simultáneamente de acuerdo con las siguientes normas:

- 1)** Por voto directo, secreto y obligatorio;
- 2)** Los Colegiados para votar deberán tener una antigüedad como tales, mínima e inmediata de seis (6) meses, estar al día con sus cuotas sociales, no tener deudas exigibles con la Institución, ni sanciones pendientes, todo referido a la fecha de elecciones;
- 3)** El cómputo de votos se hará por el sistema de lista completa y aunque se tachen uno o más candidatos, se le considerará válido;
- 4)** Las listas de candidatos serán integradas sólo por los colegiados que se encuentren en condiciones estatutarias, al día con sus cuotas sociales, y con un máximo de 3 representantes que presten servicios para un mismo empleador. Asimismo deberán ser propiciadas por no menos del tres por ciento (3%) de los electores, excluidos los candidatos propuestos y deberán ser oficializadas ante el Consejo General, en solicitud fehaciente firmada por los propiciantes y candidatos con una anterioridad no menor de treinta (30) días corridos a la fecha de la elección. Estas listas podrán proponer un (1) fiscal o dos (2) que será aceptado por el Consejo General, si se hallase en condiciones estatutarias. El Consejo General se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas acerca de las condiciones de los candidatos incluidos en las listas, y concederá un plazo igual para sustituir a los que resultaran impugnados, contándose los plazos a partir del momento respectivo de una notificación fehaciente. No habiendo observación en ese término la lista quedará automáticamente aprobada;
- 5)** Con treinta (30) días de anticipación al acto electoral, el Consejo General dará a publicidad un padrón actualizado, de los electores en condiciones de votar;
- 6)** El Consejo General designará una Junta Electoral compuesta por tres (3) miembros cuyas funciones serán:
 - a)** Designar autoridades de las mesas receptoras de votos;
 - b)** Aprobar los poderes presentados por los fiscales de las listas;
 - c)** Decidir sobre la validez de los votos observados;
 - d)** Acompañar con la firma de uno de sus miembros, la del Presidente y Fiscales presentes en los actos del escrutinio, realizado en cada una de las mesas;
 - e)** Presentar a la Asamblea el resultado del acto eleccionario;
 - f)** Conocido el resultado del escrutinio, la Asamblea proclamará a las nuevas autoridades, quienes asumirán sus funciones dentro de los diez (10) días corridos de su proclamación.

Artículo 72°. El presidente, el vicepresidente y el secretario del Consejo General se elegirán por simple mayoría de votos; por su parte, los delegados seccionales serán elegidos por el sistema de representación proporcional y los presidentes seccionales por el voto de sus pares consejeros.

De las elecciones de sección

Artículo 73°. En esta elección participan los colegiados en condiciones de votar, en su respectiva sección. La elección de los consejeros, titulares y suplentes, y los delegados seccionales se hará por el sistema de representación proporcional de acuerdo a lo siguiente:



- a) Se dividirá el número total de votos emitidos en cada sección por trece (13) para los consejeros titulares, por cinco (5) para los consejeros suplentes, por dos (2) para los delegados seccionales titulares y por dos (2) para los delegados seccionales suplentes, adjudicándose cada lista tantos consejeros o delegados como tantas veces entre el cociente en los votos obtenidos por cada agrupación;
- b) En el total de votos emitidos no se computarán los votos en blanco o anulados;
- c) Cuando el cociente no sea exacto, se adjudicarán los cargos que faltaren completar a las listas con resto mayor y en orden decreciente. En caso de empate se definirá por sorteo;
- d) La incorporación se hará de acuerdo al orden en que se encuentran en la lista oficializada;
- e) En caso de vacancia o renuncia de un miembro del Consejo Seccional, será reemplazado por el suplente correspondiente de la misma lista; si no lo hubiere, por uno de la lista que sigue en orden minoritario, y así sucesivamente. Los delegados seccionales serán reemplazados por sus respectivos suplentes.

De la elección del tribunal de disciplina

Artículo 74° - La elección de los cinco miembros titulares y cinco suplentes del Tribunal de Disciplina, será por simple mayoría de votos.

Artículo 75° - en esta elección participan los Colegiados que reúnan las condiciones exigidas en el presente Estatuto. En todos los casos el miembro suplente reemplazará al titular hasta la finalización de su ejercicio, por lo cual su designación como miembro suplente tiene el término del mandato igual al del miembro que pueda subsistir.

De la matrícula

Artículo 76° - Para el ejercicio de la profesión de Farmacéuticos y Bioquímicos en la Capital Federal, es requisito indispensable estar inscripto en la Matrícula correspondiente cuyo registro, atención y vigilancia estará a cargo del Colegio, de acuerdo a los artículos 3° y 9° de la Ley N° 16.478/64.

Artículo 77° - La inscripción de la matrícula enunciará:

- a) Nombres completos y apellidos, paterno y materno.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Fecha de título y Universidad que lo otorgó.
- d) Jurisdicciones donde ejerce el profesional.
- e) Especialización o disciplina dentro de la profesión.

Artículo 78° - La inscripción se efectuará a solicitud de cada interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal.
 - b) Presentar título universitario habilitante (Diploma).
 - c) Declarar domicilio real y constituir domicilio profesional, este último en la Capital Federal.
 - d) Declarar bajo juramento que no está inhabilitado para el ejercicio profesional
 - e) Oportunamente y a solicitud del Colegio, acreditar el ejercicio de la profesiones correspondiente/s a la Matrícula solicitada.



Artículo 79° - Efectuada cada inscripción, el Colegio expedirá una credencial habilitante para el matriculado a quien devolverá su diploma con constancia de la inscripción.

Dentro de los siete días hábiles, se comunicará la inscripción al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.

Artículo 80° - El Colegio podrá negar la inscripción:

- a) Cuando el profesional se hallare inhabilitado legalmente.
- b) Cuando se invocase contra ella condena judicial o sanción del Tribunal de Disciplina que la inhabilitare para el ejercicio de la profesión, los fallidos y concursados no rehabilitados, los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio profesional; los profesionales suspendidos por autoridad competente en el ejercicio de su función, en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.

Artículo 81° - El Consejo General mantendrá actualizado el registro de la Matrícula, anotará las inhabilitaciones y las cancelaciones, formulando en cada caso la debida comunicación al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación dentro de los siete días.

Artículo 82° - Por cada inscripción o reincorporación en la Matrícula deberá abonarse un derecho cuyo monto será igual a cinco veces la cuota periódica mensual, el cual pasará a integrar el fondo de la Caja de Previsión Social, de acuerdo al Art. 11 ° de la Ley 16.478/64 o la Caja de Profesionales.

De la cancelación de la matrícula

Artículo 83° - La Matrícula se suspende o cancela:

- a) cuando el profesional deja de ejercer temporal o definitivamente la profesión en la disciplina correspondiente a su matrícula.
- b) cuando medie sentencia judicial firme o sanción del Tribunal de Disciplina que así lo establezca.

De la disolución del colegio

Artículo 84° - en el caso de cesar el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal en su carácter de corporación pública que le confiere el Decreto-Ley N° 7595/63 y la Ley 16478/64 los bienes muebles o inmuebles que constituyen su patrimonio, como así también los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título o concepto, serán de pertenencia exclusiva de la Asociación Civil Colegio de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal o de la entidad que continuare su existencia, cualquiera sea la denominación que adoptare en el futuro.



REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

De las asambleas

Artículo 1° - Para participar de las asambleas, los colegiados asentarán su firma en el libro de asistencia aclarándola, colocando al pie su número de matrícula, previa comprobación de su identidad.

Artículo 2° - En las asambleas, los colegiados harán uso de la palabra por riguroso orden de anotación, por espacio de cinco minutos en cada tema, gozando de doble tiempo en caso de ser autor o informante del proyecto o cuando la asamblea así lo decida, con derecho a cinco minutos más de réplica. El uso de la palabra será solicitado a la presidencia, llevando el secretario la lista de oradores. No se permitirán interrupciones, ni diálogos y toda ampliación de términos requerirá consentimiento de la Asamblea.

Artículo 3° - Se consideran mociones de orden y se votarán sin discusión : cerrar el debate, votar la moción, rectificar la votación, declarar si se está en la cuestión, ampliar los términos del artículo anterior, pasar a cuarto intermedio, levantar la sesión.

Artículo 4° - Para reconsiderar cualquier asunto se requiere mayoría de dos tercios del número de afiliados que votaron en la consideración primitiva.

De las votaciones en las asambleas

Artículo 5° - Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes. Las votaciones serán:

- a) Por sí o por no;
- b) Por mayoría absoluta cuando así lo determine la Asamblea;
- c) Nominales cuando lo solicite un tercio de los presentes.

Artículo 6° - Las abstenciones se darán por no presentes

Artículo 7° - Para reforma de Estatuto o Reglamento se requiere el voto favorable de dos tercios de los votos presentes.

Del consejo general

Artículo 8° - Para cada período los cargos de Presidente y Secretario deberán corresponder a la misma disciplina profesional que integran las secciones del Colegio y alternadamente en cada renovación esos cargos corresponderán a colegiados de cada una de las mismas.

Artículo 9° - El Consejo General se reunirá previa citación individual a sus miembros con no menos de dos días de anticipación. En dicha citación constará el orden del día a tratar.

Artículo 10° - Las sesiones serán presididas por el presidente o su reemplazante, quien, previa lectura del acta anterior y del informe sobre asuntos de urgencia resueltos por la Presidencia deberá considerar en primer lugar las solicitudes de matriculación presentadas, pasando luego a tratar los puntos del orden del día, que podrá ser alterado por decisión de la mayoría del Consejo.



Artículo 11° - No deberá tratarse ningún punto sobre tablas, salvo caso de fuerza mayor, en cuya circunstancia la Presidencia dará las aclaraciones respectivas.

Artículo 12° - No podrá pasarse a votación, sin que previamente aquel consejero que lo deseara haya hecho uso de la palabra una vez y siempre que lo haya solicitado con antelación. Se votará por unanimidad, mayoría, en forma individual o nominal; por si o por no, pudiendo los consejeros fundamentar su voto, lo que hará en término no mayor de tres minutos. El Presidente votará únicamente en caso de empate.

Artículo 13° - Se llevará un libro de actas de lo tratado y resuelto por el Consejo donde conste la asistencia de los miembros de acuerdo al registro de firma de los concurrentes a la sección correspondiente.

Artículo 14° - El Consejo General en su primera sesión, designará además de las comisiones que estime conveniente o propicien las secciones para la mejor marcha de la institución, las comisiones siguientes: biblioteca, cursos y conferencias, legislación y ética profesional y publicaciones,

Artículo 15° - Los libros, documentos y papeles referentes a la marcha del Colegio, sólo son libremente accesibles a los miembros de los Consejos y revisores de cuenta. Los colegiados, para hacerlo deben solicitar permiso, y hacerlo juntamente con miembros del Consejo General, lo que no podrá ser denegado, pudiendo ser acompañado con asesores profesionales a su costo.

De las autoridades de las secciones (Consejos Seccionales)

Artículo 16° - El Presidente ejerce la representación de la respectiva sección y resuelve todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo Seccional en su primera sesión.

Artículo 17° - El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente, debiendo en caso de reemplazo labrarse acta al efecto.

Artículo 18° - El Secretario tiene a su cargo la organización administrativa de la sesión. Refrenda todos los actos del Presidente.

Artículo 19° - El Prosecretario ejerce la secretaria de actas, y en todos los casos reemplazará al secretario en sus ausencias.

Artículo 20° - El Tesorero delegado que dispondrá de los fondos otorgados por el Consejo General, tiene a su cargo todo el control y vigilancia relativa a la contabilidad, debiéndose llevar a tal efecto los libros necesarios, guardándose la documentación respectiva que será presentada para su aprobación al tesorero del Consejo General.

Artículo 21° - Los vocales reemplazarán a los titulares de cargo, los suplentes reemplazarán a los vocales en caso de haber pasado éstos a titulares, fallecimiento, renunciaciones, o cesantías definitivas, según el orden establecido en la elección hasta la primera Asamblea electiva, donde serán elegidos los que deben completar el periodo. En caso de licencia concedida por el Consejo Seccional el vocal o suplente reemplazará a quien hace uso de licencia hasta su reincorporación.



Del tribunal de disciplina y el reglamento sumarial

Tribunal de Disciplina

Artículo 22° - El Tribunal de Disciplina en su primera sesión elegirá en forma secreta y obligatoria: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 23° - El Tribunal de Disciplina dictará las obligaciones y atribuciones de sus autoridades así como las normas que regulen su funcionamiento adecuado al Estatuto y al Reglamento Sumarial.

Reglamentación sumarial

Artículo 24° - Toda persona capaz de estar en juicio puede denunciar al Colegio la conducta de un colegiado por trasgresión a las normas de ética profesional o por la comisión de una falta a las disposiciones que regulen el ejercicio profesional de los farmacéuticos y bioquímicos.

Artículo 25° - Las denuncias podrán ser formuladas verbalmente o por escrito.

- a)** en el caso de que la denuncia fuera formulada verbalmente, el miembro del Consejo General que corresponda, citará al denunciante a una audiencia en la que se deberá labrar acta y en la que se consignará: (1) Lugar y fecha; (2) Nombre y apellido del denunciante, su domicilio, estado civil y profesión, y los datos de su documento de identidad; (3) Relación amplia y detallada del hecho que se denuncia; (4) Nombre y apellido, profesión y domicilio de la persona denunciada o, en su defecto, datos e informes que permitan su individualización; y (5) Elementos de prueba que se ofrezcan, como así el lugar en que se hallaren o pudieren ser buscados. El acta deberá ser firmada por el denunciante y por el miembro del Consejo General que intervenga. De no saber el denunciante firmar, firmará el acta una persona a su ruego, previa impresión digital del denunciante.
- b)** en caso de que la denuncia fuese formulada por escrito, recibida que sea por el Consejo General, éste comisionará a uno de sus miembros para que cite al denunciante a una audiencia a los efectos de que ratifique su denuncia, reconozca su firma y acredite su identidad, bajo apercibimiento de tener por no formulada la denuncia. En caso de deberse hacer efectivo este apercibimiento o que el denunciante se retracte; el Consejo General si considera graves los cargos y suficientemente abonados podrá imprimir de oficio la prosecución del trámite de la denuncia.

Artículo 26° - No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes o viceversa, de un cónyuge contra otro, ni de hermano contra hermano; salvo que el denunciante sea el perjudicado por la conducta denunciada.

Artículo 27° - Recibida la denuncia, debidamente ratificada ante un miembro del Consejo General, con la indicación de los medios de prueba ofrecidos sin lo cual no se le dará trámite, se remitirá a la Sección Correspondiente que requerirá explicaciones al interesado, que deberá presentarlas por escrito dentro del tercer día de notificado. La Sección, vista esta explicación, determinará si hay o no lugar a la instrucción de causa disciplinaria.



Artículo 28° - Si hay lugar, la Sección expresará el motivo y pasará las actuaciones al Consejo General y éste sin más trámite al Tribunal de Disciplina, el cual dará conocimiento de las actuaciones al imputado, para que presente defensa y prueba dentro del término de cinco días, la que será producida dentro del término de treinta días.

Artículo 29° - Agotada la prueba se dará vista al interesado por cinco días para que alegue sobre su mérito, y el Tribunal de Disciplina dictará resolución dentro de tres días, comunicando su resolución al Consejo General para su cumplimiento.

Artículo 30° - Las resoluciones del Tribunal de Disciplina serán siempre fundadas y se tomarán con la mayoría de votos de los miembros que lo componen. Las causas de aplicación de sanciones serán determinadas por el artículo 67° del Estatuto y las sanciones los del artículo 16° del Decreto-Ley 7595/63 según el Colegiado sea activo o voluntario.

Artículo 31° - Las acciones disciplinarias se prescribirán a los dos años de producido el hecho. Las resoluciones del Tribunal de Disciplina serán comunicadas al Consejo General para su notificación y cumplimiento pudiendo ser recurridas de acuerdo con el artículo 16° del Decreto-Ley 7595/63.

Artículo 32° - El Secretario del Tribunal de Disciplina está facultado para dictar todas las providencias necesarias para la producción de la prueba ofrecida por el denunciante y de la que estime pertinente para la instrucción.

Artículo 33° - De toda declaración de testigos, se labrará acta dejándose constancia de los siguientes datos: **(1)** Lugar, fecha y hora de audiencia; **(2)** Nombre, apellido, domicilio, edad y profesión del testigo y la determinación de su documento de identidad; y **(3)** Transcripción literal de las respuestas y observaciones formuladas por el testigo motivo del interrogatorio, del que se dejará constancia. Concluida la declaración, se invitará al testigo a leer el acta, y de no querer hacerlo, el Secretario lo leerá en voz alta debiendo el declarante ratificarla firmando al pie de la misma juntamente con dos por lo menos de los instructores y el Secretario. Las rectificaciones, aclaraciones y agregados que introduzcan el declarante y su testimonio, deberán ser consignadas en la misma acta y con iguales requisitos. Si el declarante no supiera o se negare a firmar, se dejará constancia de esta circunstancia con el testimonio de dos personas llamadas al efecto.

Artículo 34° - Toda inspección o diligencia practicada por disposición del Tribunal de Disciplina deberá ser asentada en acta, firmada por el Secretario del Tribunal y uno de sus miembros.

Artículo 35° - Las notificaciones serán practicadas por el Secretario del Tribunal de Disciplina.

Artículo 36° - El denunciante, el denunciado y el Tribunal de Disciplina podrán ser asistidos por letrados.

Artículo 37° - Los miembros del Tribunal de Disciplina, los instructores sumariantes y el fiscal designado por los Consejos o por el Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados, por toda persona interesada, en los siguientes casos:

- a)** Por parentesco con el denunciado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b)** Por haber sido denunciado o acusado por el denunciado, por trasgresión a las normas de ética profesional o por faltas a las disposiciones que regulan el ejercicio de sus profesiones;
- c)** por tener interés en común con el denunciado, o ser acreedor o deudor de éste, o haber recibido del mismo beneficios importantes;
- d)** por tener interés directo de los resultados del sumario, o beneficio o perjuicio de los mismos;



- e) por tener juicio pendiente de cualquier naturaleza, con el denunciado o con algún familiar de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- f) por otras causas graves, debidamente acreditadas.

Artículo 38° - Las recusaciones o excusaciones serán resueltas por el Consejo General en su primera reunión siguiente a la interposición, y su resolución será inapelable.

De las elecciones

Artículo 39° - El voto para elección de autoridades es obligatorio y secreto, será encerrado en un sobre que proveerá el Presidente de Mesa firmado por el Presidente y un fiscal por lo menos y será depositado en la urna correspondiente a la mesa en que esté empadronado, previa identificación y firma de la planilla respectiva.

Artículo 40° - El que omitiera su voto y no justifique dicha omisión ante el Consejo General sufrirá una multa equivalente de hasta el 50% de la cuota anual vigente, que se destinará al beneficio de la Caja de Previsión y que será aplicada por el Tribunal de Disciplina (Art. 12° Ley 16.478/64).

Artículo 41° - El acto eleccionario se efectuará el día fijado por la Asamblea electiva desarrollándose de 9 a 22 horas. El Consejo General fijará para dicho acto la cantidad de mesas receptoras y escrutadoras de votos, así como las autoridades que actuarán en dicho acto, pudiendo las listas oficializadas designar un representante por mesa para fiscalizar el acto, representante que deberá exhibir la correspondiente autorización escrita

De la matrícula

Artículo 42° - A los efectos de su matriculación el interesado:

- a) acreditará su identidad con documento nacional (DNI), libreta de enrolamiento, libreta cívica o cédula de identidad;
- b) exhibirá el diploma universitario y entregará copia del mismo para autenticar;
- c) mostrará y dejará copia de la matrícula nacional si correspondiere;
- d) acompañará cuatro (4) fotografías;
- e) declarará bajo juramento en forma escrita que no se halla inhabilitado para ejercer la profesión;
- f) la solicitud de matriculación presentada, conjuntamente con la documentación exigida en este reglamento, formarán el legajo personal del profesional, en el que se agregará todo lo relativo a su actuación profesional y gremial y todo otro dato que el Consejo General considere necesario;
- g) sometida la solicitud al Consejo General éste se expedirá para su inscripción;
 - h) admitida la inscripción, el solicitante abonará el derecho de inscripción / colegiación a que se refiere el Art. 82° del Estatuto, y al dorso del diploma se hará constar su inscripción refrendada por firma del Presidente. A este objeto el diploma podrá ser retenido en la secretaría del colegio, previa entrega del recibo correspondiente, por un lapso no mayor de 48 horas y devuelto exclusivamente contra la presentación de dicho recibo conformado debidamente y archivado para su constancia;
 - i) se entregará al solicitante una credencial donde constará: nombre y apellido completos, número de documento, profesión, fecha de inscripción, número de matrícula jurisdiccional, número de legajo o colegiado, fotografía y fecha de emi-



sión; que será firmada por el Presidente del Consejo General, el Presidente de la Sección correspondiente y el interesado. La inscripción se comunicará a la autoridad sanitaria competente dentro de los siete (7) días. Esta credencial será un documento insustituible en las relaciones con este Colegio y con la autoridad competente. En caso de pérdida o destrucción, el interesado podrá solicitar un nuevo duplicado, abonando la tasa correspondiente;

- j)** los legajos de los profesionales matriculados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal serán llevados, conservados, actualizados y custodiados en forma acorde, cuyas anotaciones deberán ser refrendadas por el Secretario del Consejo General. Asimismo se confeccionará y mantendrá actualizada una base de datos con la información personal y laboral de cada profesional;
- k)** en caso de cancelación de matrícula de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7º inc. c) del Estatuto, el interesado podrá solicitar su reinscripción previo pago de las cuotas de afiliación adeudadas y el derecho de reinscripción.



REGLAMENTO DE LA SECCIÓN FARMACÉUTICOS

APROBADO POR ASAMBLEA 29/7/03

a) Del Consejo de Sección

Artículo 1º. El Consejo Seccional está integrado por doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 2º. En su primera sesión, el Consejo Seccional designará de entre sus miembros, por voto secreto y obligatorio, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, seis (6) vocales titulares y cuatro (4) suplentes. Además determinará el período de sesiones ordinarias para el año o parte del año en curso.

Artículo 3º. Le corresponde al Consejo de Sección:

- a. Administrar responsablemente los recursos otorgados por el Consejo General, correspondientes según cuota parte de ingresos totales.
- b. Proponer el nombramiento del personal que necesite, teniendo sobre ellos facultades laborales plenas, ad referendum del Consejo General.
- c. Adquirir muebles, útiles y demás elementos necesarios para su funcionamiento, ad referendum del Consejo General.
- d. Ser asesor obligatorio del Consejo General en todo lo que atañe a las disciplinas propias de la Sección.
- e. Determinar las modalidades en el ejercicio de la farmacia.
- f. Establecer los honorarios y aranceles farmacéuticos recomendados para los profesionales colegiados.
- g. Decidir sobre las denuncias recibidas y tomar conocimiento de las decisiones del Tribunal de Disciplina de la institución.

Artículo 4º. Es derecho y responsabilidad de los consejeros de sección asistir a las reuniones, participar de las comisiones asesoras, presentar y considerar proyectos y representar a la Sección en ausencia de sus autoridades. La actividad permanente del consejero podrá ser compensada de modo de minimizar el lucro cesante que pudiera ocasionarle su participación activa.

b) De las Sesiones

Artículo 5º. Las reuniones del Consejo de Sección tendrán lugar con un quórum de la mitad más uno (7) de sus miembros presentes, podrán ser públicas, aunque sólo los Consejeros harán uso de la palabra y votarán, debiendo los demás presentes guardar orden y silencio.

Con aprobación de la mayoría absoluta del Consejo, el Presidente autorizará el uso de la palabra a alguien del público. El tiempo empleado para el uso de la palabra dependerá de la cantidad de oradores inscriptos por secretaría. Se tomará como límite máximo de tiempo 3 minutos por orador.

Artículo 6º. Una hora después de la hora fijada y fehacientemente notificada para la reunión, el Consejo de Sección sesionará con los miembros presentes. En este último caso, solo podrá tomar decisiones por unanimidad de votos.

Artículo 7º. Las sesiones serán presididas por el Presidente de Sección, quién tendrá voz y voto en sus deliberaciones y un voto más en caso de empate. De presidir la sesión el Vicepresidente o el Consejero que lo substituya, éste tendrá voto como Consejero y un voto más en caso de empate.



Los vocales reemplazarán a los titulares de cargo, los suplentes reemplazarán a los vocales en caso de haber pasado estos a titulares, o por fallecimiento, renuncia o cesantía según el orden establecido en la elección de autoridades de Sección. En caso que el Consejo estuviera constituido por miembros de diferentes listas, los reemplazos podrán ser acordados a fin de mantener la relación de fuerzas.

Artículo 8°. Los Delegados al Consejo General participarán de las reuniones del Consejo de Sección con voz para las deliberaciones pero sin voto. Su función principal es comunicar al Consejo de Sección sobre las opiniones y decisiones del Consejo General y colaborar con el Presidente de la Sección en los planteos realizados al Consejo General relacionados con el sector.

Artículo 9°. Los coordinados de cada comisión asesora podrán participar de las reuniones de sección, previa autorización del Consejo, con voz para los temas específicos, pero sin voto.

Artículo 10°. En la sesión inicial, el Consejo de Sección fijará los días y horas de sesión los cuales podrán ser alterados cuando éste lo estime conveniente y lo fundamente.

Artículo 11°. Son sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos y extraordinarias las que se realicen fuera de ellos o durante el receso.

Artículo 12°. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar por resolución del Presidente de Sección o por resolución del propio Consejo, previa moción debidamente apoyada, debiendo en todos los casos especificarse el objeto de la convocatoria y para tratar sólo éste.

Artículo 13°. En cualquiera de los casos establecidos por el artículo anterior, el Presidente ordenará la correspondiente citación para el día y hora que se hubiese determinado.

Artículo 14°. El Consejo, por mayoría de votos, podrá decidir sesionar como cuerpo cerrado, en cuyo caso sólo podrán hallarse presentes, a más de los miembros del Consejo, los funcionarios y colaboradores que éste autorice.

Artículo 15°. Al hacer uso de la palabra, el orador se dirigirá al Presidente o a los Consejeros. Ningún Consejero será interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente. En cualquier circunstancia están vedadas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 16°. No se permitirán las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención durante las sesiones.

Artículo 17°. El Secretario, por sí o a solicitud de cualquier Consejero, deberá llamar a la cuestión al orador que se saliese de ella.

Artículo 18°. La ausencia de un Consejero de Sección o Delegado al Consejo General a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas sin previo aviso, o a más de diez (10) aún dando aviso, le hará perder su condición de tal y se procederá a su reemplazo.



Artículo 19°. En los asuntos que afecten a los Consejeros o las autoridades, éstos serán invitados para que informen sobre los mismos, antes de aconsejar o dictaminar al respecto.

c) Del Presidente

Artículo 20°. Son atribuciones y deberes del Presidente de Sección:

- a) Representar a la Sección y resolver todo asunto urgente con cargo a dar cuenta al Consejo Seccional en su primera sesión.
- b) Presidir las sesiones del Consejo de Sección.
- c) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- d) Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- e) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones.
- f) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Seccional.
- g) Observar y hacer observar este reglamento en todas sus partes, y también las resoluciones de Asambleas, Consejo General y Tribunal de Disciplina.

Artículo 21°. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de ausencia temporal, renuncia indeclinable, cesantía o fallecimiento, debiendo labrarse el acta correspondiente. En los tres últimos casos, el Vicepresidente convocará al Consejo de Sección dentro de los quince días de producida la vacante para que se elija al nuevo Presidente de Sección hasta completar el período. Cuando la vacante se produzca en el último año del período, éste será completado por el Vicepresidente.

Artículo 22°. Cuando por las mismas causas citadas en el artículo anterior hubiere que nombrar Vicepresidente, la elección se hará por el tiempo que falta para completar el período. En caso de ausencia del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de Sección, asumirá las funciones de Vicepresidente el Consejero que el Consejo designe.

d) Del Secretario

Artículo 23°. Son tareas del Secretario de Sección:

- a. Dar lectura al Orden del Día y las actas de cada sesión, autorizando éstas últimas con su firma después de ser aprobadas por el Consejo y firmadas por el Presidente.
- b. Citar al Consejo, con la firma del Presidente de Sección, a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c. Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- d. Realizar el cómputo de las votaciones.
- e. Actuar como Secretario coordinador de Comisiones Asesoras a pedido del Consejo de Sección.

Artículo 24°. El Prosecretario colaborará con el Secretario y lo reemplazará en caso de ausencia. Además, el Prosecretario es responsable del registro de los presentes y la redacción de las actas, así como de la custodia del sistema de respaldo empleado para confeccionarlas.



e) Del Tesorero

Artículo 25°. El Tesorero delegado tendrá a su cargo la administración de los fondos otorgados a la Sección. Son sus tareas y responsabilidades:

- a) Controlar y vigilar la contabilidad de la Sección.
- b) Confeccionar un padrón con los adherentes

- que hagan contribuciones y arbitrar los medios para hacer efectivo el cobro.
- c) Llevar los registros respectivos de los fondos administrados por la Sección guardando la documentación respectiva, según modus operandi de la tesorería del Consejo General.
 - d) Refrendar con el Presidente, cuando corresponda, los actos contables de la Sección.
 - e) Presentar, a pedido del Consejo Seccional, un resumen del estado de cuentas de la Sección.

Artículo 26°. El Protesorero colaborará con el Tesorero y lo reemplazará en caso de ausencia temporal. En caso de renuncia o fallecimiento lo substituirá previo inventario de bienes y verificación de libros y documentos.

f) De las Comisiones Asesoras

Artículo 27°. Las Comisiones Asesoras del Consejo Seccional son las siguientes:

- a) De Educación y certificación;
- b) De Reglamentación;
- c) De Economía;
- d) De Cultura, recreación y deportes;
- e) De Atención farmacéutica y asuntos profesionales;
- f) De Farmacéuticos de hospital;
- g) De Farmacéuticos de industria;
- h) De Farmacéuticos de distribución;
- i) Ad hoc

El Consejo podrá alterar el número de Comisiones Asesoras de así estimarlo necesario.

Artículo 28°. Cada Comisión se compondrá, previa fehaciente difusión, de una cantidad adecuada de colegiados aprobados por el Consejo Seccional. Tendrán un Coordinador que ordenará su accionar y dictámenes. Los dictámenes de las Comisiones Asesoras no son vinculantes pero serán tratados con despacho preferencial. Los miembros de las comisiones durarán lo que las autoridades electas y podrán ser mantenidos en sus cargos por varios períodos.

Artículo 29°. A la Comisión de Educación y certificación le corresponde dictaminar sobre cursos, programas de capacitación, actividades docentes y de investigación, publicaciones y certificación y acreditación de profesionales y establecimientos.

Artículo 30°. A la Comisión de Reglamentación compete dictaminar sobre cuestiones legales y reglamentarias de la institución o vinculadas con la profesión farmacéutica.

Artículo 31°. Corresponde a la Comisión de Economía dictaminar sobre las temáticas relacionadas con la seguridad social pública y privada, y los aspectos económicos de la profesión.

Artículo 32°. Compete a la Comisión de Cultura, recreación y deportes intervenir en todo cuanto se refiera a la programación, organización y ejecución de actos recreativos, deportivos o culturales.

Artículo 33°. Es deber de la Comisión de Atención farmacéutica y asuntos profesionales actuar sobre los aspectos técnicos de la profesión y el desarrollo e implementación de la atención farmacéutica y de campañas sanitarias.



Artículo 34°. La Comisión de Farmacéuticos de hospital actuará en todo lo relativo a la especialidad farmacéutica hospitalaria.

Artículo 35°. La Comisión de Farmacéuticos de industria se encargará de los asuntos de interés para los profesionales que se desempeñan en la industria farmacéutica de especialidades medicinales.

Artículo 36°. Las comisiones Ad hoc serán creadas por el Consejo para el estudio y tratamiento de temas específicos. Una vez cumplidas las tareas encomendadas quedarán inmediatamente disueltas.

Artículo 37°. Cuando un asunto sea de carácter mixto, corresponde su estudio a las respectivas Comisiones, las cuales podrán abordarlo por sí solas o en forma conjunta, debiendo el dictamen ser sometido al despacho en pleno de las comisiones a que haya sido destinado el asunto.

Artículo 38. Cada comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado, y los elevará al Consejo a través de su respectivo coordinador.

Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encuentran divididas, la minoría tiene derecho a presentar su dictamen al Consejo, acompañado del informe y los fundamentos del despacho acordado, a través del respectivo coordinador de la comisión.

Producidos los dictámenes de las Comisiones, los mismos serán puestos a disposición de la Secretaría para su inclusión en el Orden del Día.

g) De la presentación de los proyectos

Artículo 39°. Todo asunto promovido por un Colegiado deberá presentarse por escrito dirigido al Presidente de Sección, guardando las recomendaciones respectivas y firmado por su autor. También pueden hacer presentaciones otras instituciones debidamente reconocidas.

Artículo 40°. Se presentará en forma de proyecto de ordenanza toda proposición de carácter general y obligatorio que se proyecte para regir en forma permanente.

Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto la aprobación o el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la organización interna de la Sección y, en general, toda disposición, de carácter imperativo que no requiera la intervención de otra autoridad.

Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Sección sobre cualquier asunto de carácter profesional o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate o de adoptar reglas generales referentes a su procedimiento.

Artículo 41°. Quienes presenten proyectos recibirán las constancias de recibo correspondiente y serán comunicados sobre las decisiones tomadas al respecto; además, podrán ser citados para el esclarecimiento de los temas tratados.



h) Del tratamiento de proyectos

Artículo 42°. Cuando un Consejero presente algún proyecto per se, ó en nombre de otro/s colegiado/s, éste será incluido en el orden del día correspondiente y su autor o intermediario realizará la respectiva fundamentación en la sesión. Si fuera

necesario un tratamiento más exhaustivo, el Consejo decidirá el pase del proyecto a la Comisión respectiva.

Artículo 43°. Toda proposición hecha de viva voz por un Consejero, a los fines de expresar su opinión, es una moción.

Artículo 44°. Es moción de orden y se procederá a su inmediata votación, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- 1) que se trate una cuestión de privilegio,
- 2) que se levante la sesión,
- 3) que se pase a cuarto intermedio,
- 4) que se cierre el debate,
- 5) que se pase al Orden del Día,
- 6) que se aplaze la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado,
- 7) que el asunto se envíe o vuelva a Comisión, y
- 8) que el Consejo se constituya en Comisión.

Artículo 45°. Es moción sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto no incluido en el orden del día.

Las mociones sobre tablas sólo podrán formularse inmediatamente después de la lectura del Orden del día, serán votadas inmediatamente y consideradas después de los asuntos entrados, a menos que lo sean a favor de uno de ellos. Serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán para su aprobación las dos terceras (2/3) partes de los votos emitidos.

Artículo 46°. El pedido de la palabra se anotará a medida que se produzca y ésta será concedida en el orden siguiente:

- a) al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en debate;
- b) al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta hubiere emitido un despacho con el carácter de tal;
- c) Al autor del proyecto en discusión; y
- d) Al primer Consejero que la pidiere.

Todos los Consejeros tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar las observaciones efectuadas por otros Consejeros, sin transgredirse al Art. 4.

i) Del orden de la sesión

Artículo 47°. El Orden del día se repartirá oportunamente a todos los Consejeros, se exhibirá simultáneamente en la cartelera para conocimiento de todos los colegiados, y se incluirán en él los asuntos entrados hasta 72 horas previas a la sesión.

Artículo 48°. Una vez alcanzado el quórum, o pasada una hora de la convocatoria, el Presidente de Sección declarará abierta la sesión, indicando, al mismo tiempo, cuantos son los presentes.

Artículo 49°. Al iniciarse cada reunión se dará lectura a la Orden del día, siendo el momento para las mociones sobre tablas. Seguidamente será considerada el acta de la sesión anterior y el Secretario o Prosecretario anotará



las observaciones que se formulen en la emergencia. Salvadas en tal forma las observaciones de referencia, el acta quedará aprobada y será firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario.

Artículo 50°. Una vez finalizado el tratamiento del Orden del día, con sus agregados sobre tablas, el Consejo podrá constituirse en comisión para receptor los comentarios, las ideas y las propuestas de los Colegiados.

j) De la votación

Artículo 51°. Cuando las cuestiones deban someterse a votación, las mismas serán nominales o levantando la mano los que estuvieren por la afirmativa.

Artículo 52°. Será nominal toda votación exigida por un tercio (1/3) de los Consejeros presentes, debiendo entonces consignarse en el acta los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Artículo 53°. Toda votación se circunscribirá a un único y determinado proyecto, pero cuando estos contengan varias ideas separables, se votará por partes sí así lo pidiese cualquier Consejero.

Artículo 54°. Todo Consejero, en el supuesto de disentir con alguna resolución dictada por el Consejo, tiene el derecho de que se consigne su voto en el acta o podrá abstenerse de votar, previa autorización del Consejo de Sección.

Artículo 55°. Para las resoluciones del Consejo será necesario la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 56°. Si la votación resultara en un empate, decidirá el voto del Presidente.

k) Disposiciones generales

Artículo 57°. El Consejo de Sección elevará sus decisiones ante el Consejo General, para su conocimiento y dictamen final, los que podrán ser aprobados, observados y puestos a reconsideración, o rechazados con fundamento.

Artículo 58°. Luego de aprobadas por el Consejo General, el Consejo de Sección dará a publicidad, por medio oficial, todas sus decisiones dentro y fuera del ámbito del Colegio.

Artículo 59°. Todo asunto sometido a la consideración del Consejo de Sección que no obtenga sanción durante el período de sesiones en que tuvo entrada en el Cuerpo y el siguiente inmediato, se tendrá por caducado y enviado a archivo sin más trámite, devolviéndose a los interesados –de así corresponder- los documentos que le pertenezcan y soliciten previo recibo que deberán otorgar en el mismo acto.

Artículo 60°. Todo asunto que hubiese tenido sanción durante el correspondiente período de sesiones requerirá para su modificación o derogación el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo.



CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

(Aprobada por asamblea extraordinaria)

Artículo 1° - De acuerdo con el ah. 11 ° del Decreto Ley N° 7595/63 (Ley N° 16.478/64), créase la Caja de Previsión Social, que funcionará de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Fondo de previsión social

Artículo 2° - El Fondo de Previsión Social se integrará (art. 11° Decreto-Ley N° 7595/63):

- a)** por las tasas que se abonen en las inscripciones y reinscripciones en la matrícula.
- b)** con las multas que se apliquen, de acuerdo al Art. 16° de la ley de creación del Colegio,
- c)** por los aportes adicionales que deberán satisfacer los colegiados para su sostenimiento, fijados por la Asamblea.
- d)** por los aportes que en forma contractual pudieran llegar a establecerse con entidades farmacéuticas.
- e)** por las donaciones, herencias, legados que a título gratuito se hicieran a la Caja.
- f)** con los intereses y frutos producidos por la inversión de su capital.

Artículo 3° - Los importes cobrados por estos conceptos se depositarán en una cuenta especial a la orden del Presidente y Tesorero del Colegio, denominada «FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS DE LA CAPITAL FEDERAL», sobre la cual sólo podrá girarse en los casos que lo resuelva, dentro de su competencia, el Consejo de Administración.

Administración

Artículo 4° - La Caja será administrada por una Comisión Administradora, de cinco miembros titulares colegiados, dos farmacéuticos y dos bioquímicos, designados por el Consejo General a propuesta de las respectivas secciones, y un Presidente designado por el Consejo General. Los miembros designados podrán ser matriculados o colegiados voluntarios, pudiendo o no ejercer la profesión. Del mismo modo se designarán dos suplentes, uno farmacéutico y otro bioquímico.

Artículo 5° - para ser miembro titular o suplente de la Comisión deberán tenerse las siguientes condiciones:

- a)** Antigüedad no menor de cuatro años.
- b)** Estar al día con Tesorería.
- c)** No haber sido condenado en causa criminal
- d)** No haber sido declarado en estado de insolvencia por Tribunal competente.
- e)** No ejercer funciones en el Consejo General o Consejos Seccionales.

Artículo 6° - Son funciones de la Comisión:

- a)** Proponer la reglamentación al Consejo General.
- b)** Informar al Consejo sobre la concesión de los beneficios que acuerda esta reglamentación, despachando las correspondientes solicitudes.
- c)** proponer al Consejo la forma de extender los beneficios a los de asistencia médicoquirúrgica, médico-clínica, y maternidad.

Artículo 7° - La Comisión funcionará en la sede del Colegio y contará con el personal rentado que a su pedido designe el Consejo General.



Beneficios

Artículo 8° - Los beneficios que se conceden al Colegiado son:

- a)** Subsidio por fallecimiento al beneficiario, indicado en carta dispositiva, al Colegio, en caso de no existir la misma se entregará a sus derechohabientes.
- b)** Subsidio dotal.
- c)** Subsidio por incapacidad física o mental.

Artículo 9° - La Comisión Administradora podrá propiciar la sustitución del subsidio dotal por un régimen de jubilación, una vez que los fondos lo permitan.

Artículo 10° - La concesión de estos beneficios es independiente de cualquier otro que pudiera corresponderle al afiliado.

Artículo 11° - Al fallecer un colegiado, se abonará el 40% (cuarenta por ciento) de la cuota mensual, multiplicado por el número de afiliados cotizantes, tomando como promedio los últimos seis (6) meses.

Este subsidio se reducirá al cincuenta por ciento (50%) cuando el afiliado tenga una antigüedad menor a un año. Los que abonen la cuota mensual del 50% percibirán el beneficio en la misma proporción.

Artículo 12° - para los afiliados que están en mora con Tesorería se les entregará el subsidio en la forma siguiente:

- a)** para los que adeuden un semestre, el 50% (cincuenta por ciento).
- b)** para los que adeuden dos semestres el 20% (veinte por ciento). Quedan excluidos del subsidio los que adeuden más de dos semestres.

Artículo 13° - A todo colegiado que cumpla 70 años de edad y tenga una afiliación continua y efectiva no menor de diez años, se le entregará un subsidio dotal de acuerdo con los montos que determinan los artículos 11° y 12° según el caso. Estos subsidios se entregarán anualmente en la cantidad que el Consejo General establezca, de acuerdo a las disponibilidades existentes por orden de edad, pasando, los que pudieran quedar, al año siguiente, siempre por orden de edad; quedando excluido el subsidio por fallecimiento. Los egresos que se dispongan por este concepto no podrán superar, al momento de ser otorgados, las dos terceras partes de las disponibilidades con que cuenta la Caja de Previsión.

El afiliado que reciba el subsidio deberá seguir aportando la cuota social y de previsión al Colegio. En caso de fallecimiento tendrá derecho al 5% por cada año nuevo de colegiación, a partir de la recepción del subsidio. (Aprobado por Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio de 1989)

Artículo 14° - Todo colegiado con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad tendrá derecho en caso de comprobarse fehacientemente carecer de recursos propios y no poder ejercer la profesión en caso de invalidez física o mental, temporal o absoluta, probado por una junta médica, designada por la Comisión Administradora, a una pensión mensual por el monto y término que aconseje la Comisión Administradora.

Artículo 15° - A pedido de sus afiliados la Comisión Administradora podrá aconsejar la concesión de préstamos en dinero efectivo para:

- a)** Facilitar el ejercicio de la profesión.
- b)** Préstamos personales.



Artículo 16° - La Comisión Administradora establecerá el orden de privilegio con que deberán ser acordados los préstamos, la tasa de interés que deberá percibirse y los gastos de administración, y las garantías que deberá presentar.

Procedimiento

Artículo 17° - El afiliado que requiera un subsidio o préstamo deberá solicitarlo a la Comisión Administradora acompañando todos los recaudos, elementos y pruebas que abonen su pedido. La Comisión Administradora hará su informe dentro del término de quince días pudiendo solicitar al Colegio o al interesado toda información que considere pertinente. En caso de denegarse el pedido, el interesado o sus derechohabientes o beneficiario podrá recurrir en apelación al Consejo General, cuya decisión será firme e inapelable.



REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS Y SUBSIDIOS

Subsidio por fallecimiento

Artículo 1° - Este subsidio será abonado de acuerdo con lo determinado en el art. 11 ° a los beneficiarios de los Colegiados activos y Colegiados voluntarios, designados por éste, por escrito o en sobre cerrado firmado por el Colegiado y entregado a la Secretaria del Colegio.

Artículo 2° - Los señores Colegiados harán llegar en sobre cerrado con la nota de «Beneficiario de un seguro» dentro del plazo de sesenta días, el nombre del beneficiario. Caso de no designarlo el subsidio será entregado a la esposa o esposo, y caso de no existir, a los herederos designados en el respectivo juicio sucesorio. La designación de beneficiarios le dará derecho a percibir, producido el siniestro, la totalidad del seguro, en base a lo determinado por el art. 11°.

Préstamos

Artículo 3° - Serán acreedores a préstamos los farmacéuticos colegiados con más de un año de antigüedad, sean activos o voluntarios. Los préstamos serán acordados en base a las prioridades siguientes: fallecimiento de cónyuge o hijo menor, internación por enfermedad y maternidad en una cantidad que, por ahora, atento a los fondos disponibles, se fijan en los siguientes montos: **a) Personales:** Pagaderos en cuotas mensuales, con el interés del Banco de la Nación en cuatro puntos menos, documentado en pagarés con el aval de otro colegiado propietario de farmacia. Los préstamos personales se otorgarán por riguroso orden de ficha de presentación, previo la información respectiva sobre la solvencia del que lo solicita y de su avalista. El monto máximo de estos préstamos se fija en la suma de \$2.000.

b) Especiales: Destinados a la compra, refacción o instalación de oficina de farmacia o cancelar hipotecas por el saldo del precio de éstas, circunstancia que deberá ser justificada a satisfacción del Colegio por un plazo máximo de dos años, con amortización mensual, hasta los siguientes montos, si la disponibilidad lo permite: **a)** adquisición de farmacia \$6.000; y **b)** Cancelación de hipoteca hasta \$6.000. Los intereses serán de 2 puntos menos que el Banco Nación.

Artículo 4° - Los intereses serán los señalados en el art. 3° siendo a cargo del prestatario el sellado fiscal y los gastos de administración que se financia en el 1% del importe total del préstamo.

Artículo 5° - Los préstamos especiales serán garantizados con aval de otro colegiado propietario, inhibición de disponer de inmueble, o hipoteca, según los casos.

Artículo 6° - Los solicitantes deberán estar al día por todo concepto y no se otorgarán nuevos préstamos ni ampliaciones sin previa cancelación de los anteriores.

Artículo 7° - Las solicitudes serán presentadas en la sede del Colegio indicando el nombre del colega, avalista e informe de solvencia total; informe de cooperativas, droguería, bancos, títulos u oficinas de informes, etc., a satisfacción de la Comisión.

Artículo 8° - El Colegio proveerá la ficha que deberá llenar el solicitante y el avalista.

Artículo 9° - La Comisión resolverá los pedidos de acuerdo a la fecha de presentación y a su prioridad.



CÓDIGO DE ÉTICA

El Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, con la facultad de reglar el ejercicio profesional y con poder disciplinario, comunica a sus matriculados que se actualizó el Código de Ética. Cabe destacar que la autoridad que observará el cumplimiento de las disposiciones del presente Código es el Tribunal de Disciplina, conforme a las normas de procedimiento previstas en el Estatuto.

El Código de Ética será rigurosamente aplicado a partir del 1 de setiembre de 2006. Se solicita a los colegas el cumplimiento estricto de sus deberes profesionales afirmados en su Juramento Hipocrático, y los deberes de asistencia que tienen con la sociedad y de lealtad y ética con sus colegas y las autoridades sanitarias.

El Colegio sugiere a sus colegiados que se notifiquen de sus derechos, tomen acabadada responsabilidad sobre los deberes que deben cumplir y asuman las posibles sanciones que dieran lugar en el desempeño de su función profesional.

Deberes generales

Artículo 1°. Todo colegiado debe ajustar su conducta en las normas del presente Código de Ética.

Artículo 2°. Todo colegiado debe abstenerse de todo hecho o manifestación que tienda a la desconsideración de su profesión, aún fuera del ejercicio de la misma.

Deberes sanitarios

Artículo 3°. Todo Farmacéutico o Bioquímico debe dar muestras de la misma devoción hacia todos los enfermos. Cualquiera sea su función o especialidad, excepto en los casos de fuerza mayor que se lo impidan, debe, dentro del límite de sus conocimientos, prestar socorro a un enfermo en peligro inmediato, si los cuidados médicos no pueden ser asegurados.

Artículo 4°. Ni en circunstancias excepcionales, el farmacéutico y el bioquímico deberán abandonar su puesto laboral, sin previo aviso a la autoridad competente. La ausencia de profesional en el establecimiento, sin previo aviso o reemplazante, se considera una falta grave.

Artículo 5°. Ningún colegiado debe favorecer ni con sus consejos ni con sus actos, prácticas contrarias a las buenas costumbres.

Artículo 6°. Todo farmacéutico o bioquímico debe guardar el secreto profesional y la confidencialidad de los datos de sus pacientes, salvo en los casos específicamente contemplados en la legislación vigente.

Responsabilidad e independencia de los profesionales

Artículo 7°. Ningún Farmacéutico o Bioquímico debe, ya como titular, asistente o reemplazante de oficina o laboratorio, concluir convenios tendientes a la disminución, aunque sea en forma parcial, de su independencia o responsabilidad técnica en el ejercicio profesional.

Publicidad

Artículo 8°. Todo Farmacéutico o Bioquímico debe abstenerse de buscar clientela por medio de procedimientos o medios contrarios a la dignidad profesional.



Artículo 9°. en el ejercicio de la profesión, los Farmacéuticos o Bioquímicos deben acompañar sus nombres sólo con títulos oficiales, pudiendo sólo agregar su dirección, número de teléfono, horas de atención, enunciando las diferentes actividades que ejerce, y las distinciones honoríficas reconocidas y admitidas en la República.

Artículo 10°. Las farmacias podrán ser denominadas por sus propietarios con un nombre convencional.

Competencia desleal

Artículo 11°. Todo Farmacéutico o Bioquímico debe respetar la libre elección de los particulares para convenir sus servicios.

Artículo 12°. Los Farmacéuticos o Bioquímicos no deben provocar perjuicio acordando directa o indirectamente alguno de ellos ventajas que la legislación vigente no las hubiera explícitamente concedido.

Artículo 13°. Ningún Farmacéutico o Bioquímico debe extender certificado o testimonio de complacencia.

Artículo 14°. Ningún Farmacéutico o Bioquímico investido de mandatos electivos o administrativos debe utilizarlos para acrecentar su clientela.

Artículo 15°. Ningún farmacéutico o bioquímico debe conceder a sus pacientes / clientes ventajas económicas ilícitas. Independientemente de las sanciones legales que pudieran corresponder, la sola tenencia de medicamentos, insumos o productos sanitarios robados se considera una falta ética muy grave.

Reglas a observar en las relaciones con sus pacientes

Artículo 16°. Cada vez que sea necesario todo Farmacéutico o Bioquímico debe aconsejar a sus clientes la consulta de un médico, siempre que no mediere una asistencia médica previa.

Artículo 17°. El farmacéutico solo podrá sustituir o reemplazar prescripciones según lo dispuesto por la legislación vigente. Ningún bioquímico podrá modificar lo prescripto sin acuerdo expreso y previo del autor de la prescripción.

Relaciones con otros profesionales de la salud

Artículo 18°. Los Farmacéuticos o Bioquímicos deben esforzarse por crear entre ellos mismos y los otros miembros de las profesiones sanitarias sentimientos de estima y confianza, respetando la independencia de las profesiones.

Artículo 19°. Los Farmacéuticos y Bioquímicos deben cuidar que sus citas de trabajos científicos en una publicación de cualquier naturaleza sean fieles y escrupulosamente exactas.

Artículo 20°. Todo Farmacéutico o Bioquímico debe evitar todo acto tendiente a enemistar a otros miembros de las profesiones sanitarias con su clientela.

Artículo 21°. Todo Farmacéutico o Bioquímico debe velar para que las consultas médicas jamás sean realizadas o convenidas en sus oficinas o laboratorios, por quien quiera que sea.



Deberes de confraternidad

Artículo 22°. Todo Farmacéutico o Bioquímico debe mutuamente con sus colegas ayuda y asistencia para el cumplimiento de sus deberes profesionales. En toda circunstancia debe dar a sus colegas pruebas de lealtad y solidaridad.

Artículo 23°. Todo Farmacéutico o Bioquímico debe contratar con sus colegas en forma sincera y justa. Las obligaciones que de estos contratos deriven, deben ser cumplidas con franco espíritu de confraternidad.

Artículo 24°. Ningún Farmacéutico o Bioquímico debe tratar de incitar a los colaboradores de un colega a separarse de él. Antes de aceptar la colaboración de un antiguo colaborador de un colega cercano o de directa vinculación, debe informar al mismo.

Artículo 25°. Todo farmacéutico o bioquímico debe abstenerse de comentar o producir acto cuyo sentido pueda perjudicar material o moralmente a un colega, aún si tuviera lugar en privado o en períodos eleccionarios.

Artículo 26°. Todo Farmacéutico o Bioquímico debe, en caso de diferencia de orden profesional con un colega, intentar una conciliación y en caso de no poder lograrlo, deberá recurrir al arbitraje del Colegio.

Comportamiento ético de los dirigentes

Artículo 27°. El ejercicio de la Farmacia y Bioquímica es una tarea que implica dedicación exclusiva. El desempeño de cargos públicos exige una permanente dedicación lo que impone un abandono de su ejercicio profesional, en este caso deberá nombrar un reemplazante por el término que dure su función pública.

Artículo 28°. Quienes opten por presentarse a cargos electivos del Consejo General o Seccionales, deben sujetarse a las siguientes condiciones éticas:

- a)** No percibir sueldos, ni compensaciones referidas a lucro cesante; sí podrán tener reemplazante en su farmacia o laboratorio que remunerará el Colegio por el tiempo de dedicación a éste.
- b)** Podrá pasar viáticos reales con indicación resumida de los mismos o comprobantes si fuera posible.
- c)** No podrán ser propietarios de más de una farmacia o laboratorio de análisis, pero podrán asociarse con otros colegas siempre que cada farmacia o laboratorio sea atendida personalmente por el profesional que integre la sociedad.
- d)** No podrán dar participación de honorarios de recetas o análisis a ningún profesional del arte de curar (dicotomía), dado que esta práctica constituye una violación a la ética profesional y delito de asociación ilegal previsto y penado por la Ley, así como la retribución a intermediarios de cualquier clase (corredores, comisionistas, choferes, etc.).
- e)** Habiendo sido causa de sanción disciplinaria por el Colegio, solamente podrá aspirar a la conducción, después de 3 (tres) años de cumplida la sanción; si es dirigente debe apartarse inmediatamente del cargo hasta que se resuelva su situación.
- f)** Los Farmacéuticos y/o Bioquímicos que se encuentren en relación de dependencia con el Colegio, podrán postularse para cargos electivos. En Caso de resultar electos, deberán renunciar a su función en relación de dependencia previamente a la ocupación del cargo". (Aprobado por Asamblea General Extraordinaria de 30 de julio de 1999)



- g)** Los Farmacéuticos y Bioquímicos que ejercen la función pública no podrán obtener ventajas económicas que se lograrían por estos cargos, por ejemplo, obtener individualmente prestaciones a la seguridad social o medicina prepaga.
- h)** No podrán integrar cuadros dirigentes del Colegio los Farmacéuticos y lo Bioquímicos de entidades competitivas comerciales que tienen cadenas de farmacias o laboratorios que atentan contra la estabilidad de pequeñas organizaciones profesionales.

Condiciones éticas de trabajo

Artículo 29°. Es deber del Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos exigir condiciones éticas en el ejercicio de la profesión, ante el avance de los espurios en la explotación comercial de farmacias y laboratorios bioquímicos.

- a)** El Colegio debe velar para que las condiciones éticas de trabajo ofrecidas a los Farmacéuticos y Bioquímicos, sean compatibles con el honor, la dignidad, y la conciencia profesional entre ellos.
- b)** La independencia ética, moral, económica y profesional del Farmacéutico y Bioquímico debe ser garantizada.
- c)** Debe preverse que el Farmacéutico y/o Bioquímico no experimente ninguna presión de orden económico, administrativo, religioso u otro orden que lo obligue a adoptar una actitud profesional contraria a su conciencia.
- d)** Cuando la remuneración de los servicios farmacéuticos y/o bioquímicos no está estipulada por acuerdo entre el Colegio y sus profesionales, debe darse se adecuada consideración a la gran responsabilidad que significa el ejercicio de la Farmacia y la Bioquímica. La fijación de esta remuneración sobre bases diferentes, económicamente inseguras y sin garantías, es perjudicial para nuestras profesiones.
- e)** El ejercicio de la Farmacia y la Bioquímica son funciones sociales. La salud pública es el bien más importante de la colectividad y esos que la tienen en sus manos constituyen un grupo responsable de la Nación.
- f)** Nuestras profesiones deben estar debidamente representadas en todos los organismos oficiales ocupados en los problemas concernientes a la salud o la enfermedad. dado que el principio ético debe ser norma ineludible de todos los actos de gobierno para todos los profesionales de la salud.
- g)** El control ético de nuestras profesiones debe ser ejercido tan sólo por Farmacéuticos y/o Bioquímicos.

(Aprobado por Asamblea General Extraordinaria de 27 de marzo de 1998)





Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

COF y BCF
Nº 22599
ENTRO 4/7/06
SALIO

BUENOS AIRES, 28 JUN 2006

VISTO: el expediente C Nº 351892/4566/56632-----
de la entidad denominada: **"COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS Y
BIOQUÍMICOS DE CAPITAL FEDERAL"**-----

CONSIDERANDO:

Que la entidad solicita la aprobación de la Reforma de los artículos 2, 10, 23, 25, 49, 71, 72 y 73 del estatuto, 42 del Reglamento de los órganos del Colegio y 4, 6, 16, 18 y 26 del Código de Ética.

Que la reforma satisface los requerimientos establecidos por el artículo 33 2da. parte inciso 1º del Código Civil.

Que la presente se encuadra en las facultades conferidas al señor Inspector General por los artículos 10 inciso a), 21 inciso a) y concordantes de la ley Nº 22.315.

Por ello,

**EL SUBINSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA (Int.)
A CARGO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1º: Apruébase en las condiciones indicadas en las piezas obrantes a fs: 1/6, cuyas copias obran a Fs. 7/12, la Reforma de los artículos 2, 10, 23, 25, 49, 71, 72 y 73 del estatuto, 42 del Reglamento de los Órganos del Colegio y 4, 6, 16, 18 y 26 del Código de Ética del **"COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS DE CAPITAL FEDERAL"**, dispuesta por Asamblea Extraordinaria de fecha 10/05/2006.-----

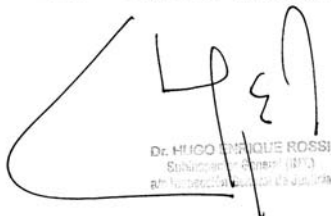
ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y entréguese el instrumento de fs. 1/6.

Oportunamente, girar a la División Registros Nacionales. Cumplido archívese.

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº

I.G.J.
MM
O.V.

0000621


Dr. ENRIQUE ENRIQUE ROSSI
Subdirector General (Int.)
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos